UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 249 -2011-UNSCH-R

Ayacucho, 26 MAYO 2011

Visto el Expediente N° 02941, de fecha 12 de mayo de 2011 sobre el recurso de apelación interpuesto por CARMEN FERNANDEZ DE VILLAGARAY, respecto a los ítems 1 y 2 de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2011-UNSCH, convocada por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, para la adquisición de carne roja, blanca y derivados para el comedor universitario; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 15 de abril de 2011, la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, en lo sucesivo la Entidad, convocó al proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2011- UNSCH, para la adquisición de carne roja, blanca y derivados para el comedor universitario, por un valor referencial ascendente a S/.170,238.58, incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV);

Que, el 05 de mayo de 2011, el Comité Especial llevó a cabo el Acto de Calificación y Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro, acto en el cual se otorgó la buena pro al postor JOSEFINA GRANADOS DE GUILLEN, en adelante la Adjudicataria, en los ítems 1 Adquisición de carne de cerdo y carne interna, Ítem 2 Adquisición de carne de res e Ítem 4 Adquisición de pollo;

Que, mediante escrito presentado el 12 de mayo de 2011, subsanado el 13 de mayo, el postor CARMEN FERNANDEZ DE VILLAGARAY, en adelante la impugnante, interpuso recurso de apelación contra el acto de la buena pro en los ítems 1 y 2 , en atención a los siguientes argumentos:

1. En el Capítulo II del numeral 2.5 literal i) de las Bases Integradas del proceso de selección precisa taxativamente lo siguiente:

 "2.5 CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

 SOBRE 1.- PROPUESTA TÉCNICA

 Documentación de Presentación Obligatoria

 (...)

 i) Copia de la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Municipalidad.

 (...)

2. El Comité Especial debió descalificar la propuesta técnica del postor JOSEFINA GRANADOS DE GUILLEN, en la etapa de verificación de los requisitos de admisión de las propuestas establecidas en las Bases, conforme al Art. 70° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por cuanto uno de los documentos de presentación OBLIGATORIA (Licencia de Funcionamiento vigente otorgado por la Municipalidad) fue presentado de manera temeraria, con fecha de vigencia CADUCADA por lo que el otorgamiento de la Buena Pro deviene en nulo por haberse valorado un documento caduco e ineficaz.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 249 -2011-UNSCH-R

Que, es materia del presente procedimiento el recurso de apelación interpuesto por la Impugnante contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2011-UNSCH para la "Adquisición de carne roja, blanca y derivados para el comedor universitario";

Que, en forma previa a la determinación, evaluación y desarrollo de los asuntos sustanciales, debe verificarse si el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del término de ley y si cumple con todos los requisitos pertinentes para ser declarado procedente; de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento;

Que, en ese sentido, el artículo 104 del Reglamento señala que mediante el recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato. En aquellos procesos de selección cuyo valor referencial no supere las seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad;

Que, por otro lado, el primer párrafo del artículo 107 del precitado Reglamento ha establecido que la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles; siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación sean interpuestos ante la Entidad o ante el Tribunal. Igualmente, de conformidad con el artículo 290 del Reglamento, todos los actos realizados a través del SEACE se entenderán notificados el mismo día de su publicación;

Que, en el presente caso, se ha verificado que el otorgamiento de la Buena Pro se notificó el 05 de mayo de 2011 y el recurso de apelación fue ingresado a través de la Oficina de Trámite Documentario el 12 de mayo de 2011, subsanado el 13 de mayo, por lo que el recurso interpuesto por la Impugnante se realizó dentro del plazo previsto en el artículo 107 del Reglamento, es decir, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes al otorgamiento de la Buena Pro, por lo que resulta procedente el presente recurso de apelación;

Que, conforme fluye de los antecedentes expuestos, el punto controvertido planteado por la impugnante consiste en ddeterminar si la presentación de un documento obligatorio (Licencia de Funcionamiento otorgada por la Municipalidad) con fecha de vigencia caduca constituye causal de descalificación de la Propuesta Técnica.

Que, en el citado marco referencial, es preciso tener en cuenta que en reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, se ha establecido que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y en función de ellas debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley, la cual señala que lo establecido en las Bases, en la citada Ley y en el Reglamento, obliga a todos los postores y a la Entidad convocante;

Que, asimismo, el artículo 61 del Reglamento establece que para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases Administrativas y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación;

Que, adicionalmente, el artículo 70 señala que para la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos establecidos en las Bases y que sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en éstas y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor;

Que, finalmente, el artículo 66 del Reglamento señala que el Comité Especial comprobará que los documentos presentados por cada postor, sean los solicitados por las Bases, la Ley y el Reglamento;

Que, de las disposiciones glosadas, se desprende que para la evaluación de las propuestas debe considerarse dos aspectos claramente diferenciados: por un lado, los requerimientos técnicos mínimos, cuya función es la de asegurar a La Entidad que el postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello a las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente; y, por el otro, los factores de evaluación, que contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar al mejor postor;

Que, de lo expuesto, resulta claro que las Bases integradas constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas. En ese sentido, el Comité Especial tiene la obligación de calificar y evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en las Bases integradas, mientras que los postores tienen la obligación de formular sus propuestas de acuerdo a lo solicitado en ellas, puesto que, de lo contrario, serán descalificados;

Que, respecto al punto controvertido, debe tenerse presente que en el En el Capítulo II del numeral 2.5 literal i) de las Bases Integradas del proceso de selección precisa taxativamente lo siguiente:

"2.5 CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

SOBRE 1.- PROPUESTA TÉCNICA

Documentación de Presentación Obligatoria

(...)

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

. N° 249 -2011-UNSCH-R

i) Copia de la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Municipalidad.

(...)

Que, de lo expuesto y de acuerdo a lo establecido en Bases se verifica que dentro de los documentos de presentación obligatoria el postor debía presentar copia de la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Municipalidad. En el presente caso la adjudicataria ha presentado el Certificado Municipal de Funcionamiento N° 556-97, expedido por la Municipalidad Provincial de Huamanga con fecha 29 de agosto de 1997, sin embargo se advierte del propio documento que esta licencia ha caducado el 28 de agosto de 1998, conforme al Artículo 71° del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, vigente a la fecha de expedición y caducidad de la licencia y por tanto dicho documento carece de valor y eficacia legal. De conformidad con lo establecido por el Artículo 2003° del Código Civil, la caducidad implica la extinción del derecho y la acción correspondiente, en consecuencia la adjudicataria debe ser descalificada;

Que, de otro lado, del estudio de los actuados se advierte que la adjudicataria para acreditar el factor experiencia del postor ha presentado las Facturas 001-015 y 001-016 por la venta de carne de res a la empresa CEDAQUI SAC, con fecha 11 de octubre y 05 de noviembre de 2010. Igualmente la adjudicataria ha presentado constancias de cumplimiento otorgadas por la empresa CEDAQUI SA, de fechas 21 y 24 de marzo de 2011, sin embargo efectuada la verificación posterior de de dichas facturas y constancias, se tiene que mediante Carta N° 029-2011-CEDAQUI (documentación presentada por otra postora en su recurso de apelación contra el ítem 4), el Gerente General de la citada empresa señala que la Sra. Josefina Granados de Guillén nunca hizo una venta de alimentos a la empresa CEDAQUI SAC, señalando que las citadas Facturas no fueron recibidas por su empresa y que las constancias señaladas nunca fueron emitidas por la persona encargada;

Que, de lo expuesto en el considerando precedente se tiene que la adjudicataria ha presentado documentación e información falsas, hecho que amerita la descalificación de su propuesta técnica, sin perjuicio de promoverse el procedimiento sancionador ante el OSCE;

Que, debe tenerse presente, que las autoridades administrativas que tienen a su cargo la conducción de los procesos de selección o que son responsables de emitir acuerdos o resoluciones respecto de ellos, deben asumir conductas y tratamientos que garanticen la mayor imparcialidad y objetividad a los postores participantes, de modo que con sus actuaciones no excedan los límites o facultades que les han sido otorgadas y no se beneficie o perjudique a un postor de manera indebida. Es así que, cuando la Entidad aplica lo dispuesto en la normativa, con relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en las Bases por parte de los postores, no va más allá de lo que la propia oferta expresa, ni interviene para modificarla o interpretarla en algún sentido con el fin de posibilitar su admisión u otorgar una mayor calificación a los postores;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 249 -2011-UNSCH-R

Que, por las consideraciones expuestas, habiéndose verificado que la impugnante acredito el incumplimiento de los requisitos establecidos en las bases por parte de la adjudicataria, fluye que la decisión del Comité Especial encargado de conducir el proceso de selección, no encuentra amparo en lo dispuesto por la normativa en materia de contratación estatal, motivo por el cual corresponde que se revoque el otorgamiento de la Buena Pro al postor JOSEFINA GRANADOS DE GUILLEN, en los ítems 1 y 2;

Que, según lo establecido por el Artículo 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, si el acto o actos impugnados están directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/u otorgamiento de la Buena Pro, se debe efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la Buena Pro a quien corresponda;

Que, por tales consideraciones, en virtud del análisis efectuado y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2) de la segunda parte del artículo 114 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Carmen Fernández de Villagaray, motivo por el cual debe dejarse sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro a la adjudicataria y otorgarse la misma al postor impugnante, en los ítems 1 y 2, por los motivos expuestos;

Estando al Dictamen Jurídico N° 364-2011-OGAJ-UNSCH, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 33°, inciso b) de la Ley Universitaria N° 23733 y el Artículo 128°, inciso c) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR fundado el recurso de apelación interpuesto por CARMEN FERNANDEZ DE VILLAGARAY contra el otorgamiento de la Buena Pro en los ítems 1 y 2 de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2011-UNSCH para la adquisición de carne roja, blanca y derivados para el comedor universitario, por las consideraciones expuestas.

Artículo 2°.- DEJAR sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor de JOSEFINA GRANADOS DE GUILLEN, en los ítems 1 y 2 de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2011-UNSCH para la adquisición de carne roja, blanca y derivados para el comedor universitario.

Artículo 3°.- OTORGAR la Buena Pro al postor CARMEN FERNANDEZ DE VILLAGARAY en el proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2011-UNSCH, en los ítems 1 y 2 por el monto de su propuesta económica ascendente a la suma de 17,290.00 y 47,345.00, respectivamente.

Artículo 4°.- DEVOLVER la garantía otorgada por el postor CARMEN FERNANDEZ DE VILLAGARAY para la interposición del presente recurso de apelación.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 249 -2011-UNSCH-R

Artículo 5º.- DISPONER la devolución de los antecedentes administrativos a la Oficina de Abastecimiento para la prosecución de las acciones referidas a la suscripción y ejecución del respectivo contrato.

Artículo 6º.- DISPONER que la Oficina General de Administración, en coordinación con la Oficina de Abastecimiento promueva las acciones pertinentes ante el OSCE para el inicio del procedimiento sancionador contra el postor JOSEFINA GRANADOS DE GUILLEN, por la causal de presentación de documentación e información falsa, debiendo para ello adoptar las acciones que resulten necesarias.

Artículo 7º.- DAR por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. JOSÉ ANZANI CANZIO ALVAREZ
Vicerrector Administrativo
Encargado del Rectorado

Abog. ALEJANDRO BERNEDO NAVARRO
Secretario General

JABN/oegj.